

Auto Inter. 180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.**

Agua de Dios – Cund., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Verbal Sumario con Acción de Pertenencia de Fredy Nelson Galeano Bonilla contra Alberto Chajín Licha e indeterminados. Radicación 2019-247.**

**I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.**

Procede el Despacho a hacer aclaración de la sentencia civil No.005 del 23 de junio de 2021, conforme a la solicitud del demandante señor Fredy Nelson Galeano Bonilla, en el escrito que se encuentra en el folio 72.

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia civil No.005 del 23 de junio de 2021, se declaró que pertenece al señor Fredy Nelson Galeano Bonilla, con C.C. Nro.11.319.226 de Girardot, el derecho de dominio del vehículo automotor camioneta de placa AD-9917, marca Chevrolet, carrocería Pick Up, de servicio particular, color verde, número de motor 0235249T255KB, modelo 1955.

Se ordenó la inscripción de esta sentencia como título constitutivo en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girardot, para que se abra la correspondiente carpeta en el historial del automotor y se expida la tarjeta de propiedad a nombre del prenombrado.

**III. DE LA SOLICITUD.**

El demandante señor FREDY NELSON GALEANO BONILLA, en escrito que antecede (fl.72), solicita realizar la aclaración de la sentencia en el sentido que el fallo debe ser inscrito en el SIM de Bogotá donde se

encuentra matriculado el automotor y no en la ciudad de Girardot como se ordenó en la sentencia.

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 285 del Código General del Proceso, enseña que la sentencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el evento que nos ocupa, encontramos que efectivamente, según el certificado de tradición de la camioneta de placa AD-9917, se encuentra matriculada en los Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) de la ciudad de Bogotá (fls.73 y 74) y por lo tanto, es allí donde debe ser inscrita la sentencia y no en la ciudad de Girardot como se anotó en el fallo.

Por tanto, con fundamento en la norma mencionada, se procederá a realizar la correspondiente aclaración.

#### V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

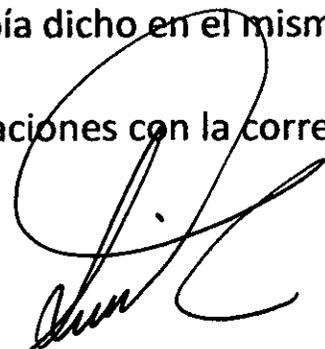
#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia civil No.005 del 23 de junio de 2021, en el sentido de precisar que ese fallo debe ser inscrito en el en los Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) de la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de Girardot como se había dicho en el mismo.

**SEGUNDO:** Líbrese las comunicaciones con la corrección respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**LUIS DOMINGO CÁRDENAS**